



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

//doba, diecisiete de septiembre del año dos mil catorce.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “G,O,A C/ PAMI – AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° 15554/2014/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de fecha 28 de mayo de 2014, dictada por el señor Juez Federal de Villa María, doctor Roque Ramón Rebak, en cuanto dispuso rechazar in limine la acción de amparo interpuesta (fs. 41/44).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante escrito pertinente, obrante a fs. 45/48, se agravia la apelante en cuanto el Juez de grado resolvió no hacer lugar a la acción de amparo impetrada. Se queja en primer lugar, manifestando que si bien el a quo reconoce la verosimilitud de los derechos invocados, dispone igualmente el rechazo de la acción, argumentando que resulta ser improcedente por no haberse agotado la vía administrativa, efectuando así, una interpretación restrictiva del art. 43 de la Constitución Nacional. Además, sostiene que lo resuelto produce un agravio de difícil reparación posterior, ya que obliga a la señora G.O.A. a interrumpir su



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

proceso de formación laboral y pospone la posibilidad real de integración social autónoma mediante el ingreso al mercado laboral.

En segundo lugar, se agravia la apelante en cuanto el a quo impone la carga de efectuar un trámite administrativo previo, sin especificar cual. Al respecto, la actora sostiene que no interpreta que otra gestión debió realizar su familia para obtener la afiliación, siendo que hicieron la presentación de la documental respectiva que acredita que la actora puede ser incluida como beneficiaria integrante del grupo familiar de ambos padres conforme lo prevé en la ley 23.660.

Por último, sostiene que no parece razonable que el juzgador exija demostrar la “negativa verbal” dada por personal de PAMI, por reconocer él mismo que es de imposible comprobación. Continúa manifestando que el juez al momento de resolver estaría reclamando prueba documental de la negativa verbal, lo cual resultaría improcedente por obstaculizar el acceso a la justicia de la actora, contradiciéndose con lo establecido por las Reglas de Brasilia a las cuales adhirió la CSJN.

II. Previo a todo, es preciso realizar una breve revisión de la causa. La presente acción de amparo fue interpuesta con fecha 22 de mayo de 2014 por los señores O.A.G., M.A.G. por derecho propio, en representación de su **hija mayor de edad con discapacidad**, M.B.G., con el patrocinio letrado de la doctora María Luz Felipe, Defensora Pública Oficial (fs. 32/39vta.), en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

Jubilados y Pensionados (PAMI), solicitando la **afiliación de la señorita M.B.G.** como parte integrante del grupo familiar primario de sus padres, quien padece hipoacusia neurosensorial bilateral profunda. Además, solicitan la **cobertura total de la prestación de apoyo para el proceso de formación laboral** (maestro de educación especial- maestro de sordos) para el actual ciclo lectivo por un total de 16 horas mensuales, para el acompañamiento de M.B.G. en su actividad formativa (curso de formación profesional en la Escuela de Pastelería Artesanal), según lo indicado por el médico tratante, Dr. Daniel A. Vilamajo –fs. 18-, y según el plan de trabajo elaborado por la Profesora para sordos Sra. Paulina Oviedo, para permitir su plena inclusión social (fs. 23/24).

Ofreció prueba documental. Formuló reserva federal, y solicitó medida cautelar para que se intime a la accionada a que dé cumplimiento a la obligación que le es propia, ya sea autorizado la prestación solicitada o de lo contrario ordene la asignación de la suma pertinente con transferencia bancaria. Asimismo, sostiene que de no ser así, podría trabarse embargo sobre las cuentas de la obra social hasta cubrir el monto de la prestación solicitada, por la suma mensual de dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$2.764,80).

Mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2014, el juez de primer instancia resolvió rechazar “in limine” la acción de amparo interpuesta, por considerar que no se encuentran acreditados los requisitos previstos normativamente para que tal acción prospere. Además, sostiene que de la documental acompañada, no surge que la actora haya



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

intentado por la vía administrativa la afiliación a la Obra Social, PAMI, y que los oficios de fecha 22 y 29 de abril del corriente año librados a PAMI para que proceda a la afiliación de M.B.G. tienen la misma entidad que una presentación individual o personal y no generan trámite administrativo alguno. Al respecto, continúa sosteniendo que no se evidencia que previo a las intimaciones, o con posterioridad a ellas, se hubiera solicitado la incorporación como afiliada a PAMI.

Asimismo, sostiene que de acuerdo a la condición de discapacitada, podría obtener la cobertura asistencial mediante el Programa Incluir Salud, por el cual se le realizan las retenciones pertinentes; por ello es que el juzgador afirma que como primera medida, debería realizar los trámites de afiliación a dicho programa. Pero, por último, pone de manifiesto que, siendo de interés de la parte actora la afiliación a PAMI, debería iniciar de manera efectiva ante la Obra Social PAMI, el correspondiente trámite administrativo para la adquirir la afiliación.

III. Sentado lo antes expuesto, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la decisión del señor Juez de grado de rechazar “in limine” la presente acción, resulta o no ajustada a derecho.

IV. Previo a todo, cabe destacar que para resolver el rechazo in limine de una acción de amparo, la situación planteada debe ser básicamente indiscutible y surgir con absoluta claridad la improcedencia de lo pretendido por el actor; por lo tanto, la desestimación de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

ese modo de un amparo, más teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la pretensión entablada, debe ser decidido con criterio restrictivo y suma cautela. Ello así, por cuanto el carácter del reclamo (afiliación a la obra social demandada) y la consecuente premura de su resolución, como asimismo la ineficacia que se vislumbra en el ámbito administrativo a la luz del silencio obtenido como respuesta a sus pretensiones, son circunstancias que tornan plenamente procedente la acción aquí intentada, ante la innecesaridad de agotamiento de la vía administrativa y la ausencia de otro medio judicial que pueda con mayor celeridad e idoneidad, garantizar una decisión oportuna que resguarde los presuntos derechos fundamentales conculcados.

Así las cosas, la comunicación a PAMI fué realizada a través de un medio fehaciente como es el libramiento y recepción de oficios por el PAMI, conforme surge de fs. 19vta. y 20vta., donde se le notificara tanto la patología que padece, la solicitud de afiliación, como así también sobre la necesidad de cobertura del acompañamiento de un maestro de sordos. Es importante destacar que se ha acompañado en autos el certificado de discapacidad que acredita su enfermedad (fs. 6).

A mayor abundamiento, debe también destacarse que aún si en el presente caso existieran dudas respecto a su procedencia o no, se debe optar por la solución que permita obtener una respuesta jurisdiccional mediante el dictado de una sentencia definitiva, ya que es el mejor modo para garantizar los derechos consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional. Siempre debe optarse por la prosecución de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

acción, máxime cuando la pretensión incoada se relaciona con la salud y su rechazo sin más trámite es susceptible de ocasionar perjuicios que podrían ser irreparables.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, y sin perjuicio de lo que en definitiva se decida sobre el derecho invocado, cabe concluir que, conforme lo expuesto precedentemente, no se presentan aquí los extremos suficientes y necesarios como para desestimar in limine la acción de amparo promovida.

V. En consecuencia corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravios, imprimir trámite de amparo a la presente acción y remitir al Juez que por turno corresponda, atento a que el magistrado de grado ya ha emitido opinión sobre la viabilidad de la acción de amparo deducida.

Por ello;

SE RESUELVE:

Fecha de firma: 17/09/2014

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

I.- Revocar la resolución de fecha de mayo de 2014, dictada por el señor Juez Federal de Villa María, en todo cuanto fue motivo de agravios y ordenar imprimir trámite de amparo a la presente acción previa remisión al Juez que por turno corresponda, según las razones expuestas.-

II.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.-

LUIS ROBERTO RUEDA



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

ABEL GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES
VILLALOBO

JOSE MARIA PEREZ

GRACIELA S. MONTESI

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 17/09/2014

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, Secretaria de Cámara

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES

Firmado por: JOSE MARIA PEREZ VILLALOBO

Firmado por: LUIS ROBERTO RUEDA